

(P. del S. 540)

## LEY

Para autorizar al Secretario del Trabajo a contratar maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas, para prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo, y para convalidar los contratos y pagos que con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley hubiere efectuado el Secretario del Trabajo en relación con servicios prestados fuera de horas regulares de trabajo.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento del Trabajo a través de su Programa de Adiestramiento y Readiestramiento ofrece la oportunidad a personas desempleadas o subempleadas de adquirir nuevas destrezas mediante programas especiales de adiestramiento o readiestramiento, según sea el caso. Para el establecimiento de tales programas el Departamento se ve precisado a contratar el personal que estará a cargo de instruir a los participantes en los mismos. En ocasiones la contratación del personal docente idóneo resulta un tanto dificultosa debido a la escasez de personal capacitado para ser utilizado en la implementación de los programas. Muchas veces la carestía de personal obedece a que el personal disponible con que se cuenta se halla empleado en otras agencias gubernamentales y el Departamento se ve impedido de utilizar sus servicios aún fuera de las horas regulares de trabajo ya que lo establecido en el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, provee que ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio per-

sonal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria.

La medida que proponemos permitirá al Secretario del Trabajo contratar para ser empleados en programas de adiestramiento, readiestramiento y en otros de similar naturaleza a empleados del Departamento de Instrucción, así como de otras agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las subsidiarias de éstas, para prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo.

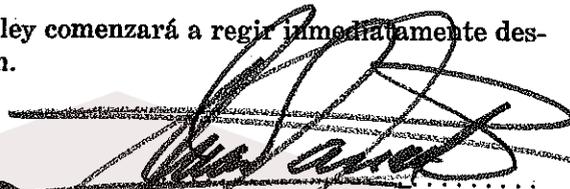
*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario del Trabajo a contratar los servicios de maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado como maestros, o en cualquier otra capacidad en el Programa de Adiestramiento y Readiestramiento, así como en otros programas y actividades similares del Departamento del Trabajo, fuera de sus horas regulares de servicios, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de 1902, enmendado, o a las disposiciones de cualquier otra ley en contrario. Disponiéndose que el Secretario del Trabajo obtendrá antes de formalizar los contratos correspondientes la previa aprobación de los secretarios, jefes de agencias, instrumentalidades y corporaciones bajo cuya dirección trabajen los empleados que serán contratados.

Artículo 2.—Se ratifican y convalidan todos los contratos que haya concertado el Secretario del Trabajo y todos los pagos que haya efectuado a maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas, en relación

con los servicios a que se refiere el Artículo 1, prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

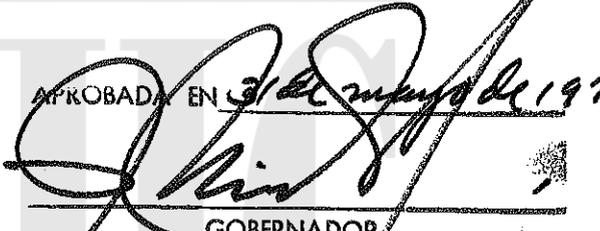
Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

mi

APROBADA EN 3 de mayo de 1973

  
.....  
GOBERNADOR